



# Resolución Sub Gerencial

Nº 050 -2022-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

## VISTOS:

El acta de control N°000018-GRA-GRTC-SGTT, de registro N°02829670, de fecha 05 de febrero del 2022, levantada contra TRANS LAURA MALAGA EIRL con RUC 20498624660 como propietario del vehículo con placa de rodaje VEU-962 en adelante el administrado(a), por la infracción al reglamento nacional de administración de transportes, aprobada por decreto supremo N° 017-2009-MTC.

El expediente de registro N°04372359, que contiene el escrito de fecha 08 de febrero del 2022 mediante el cual el administrado, efectúa descargos con respecto al acta de control levantada en su contra.

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** - Con memorándum N° 001 - 2022-GRA/GRTC-SGTT, el inspector de campo da cuenta que el día 05 de febrero del 2022 en el sector denominado km 48-Panamericana sur se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° VEU-962 de propiedad de TRANS LAURA MALAGA EIRL con RUC 20498624660 que cubría la ruta AREQUIPA-ORCOPAMPA, conducido por el señor MELITON RAFAEL LAURA CRUZ, con licencia de conducir H29648504 Clase A, Categoría IIIC levantándose el Acta de Control N° 000018 – 2022 con la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código F-1, Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC.

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MED. PREVENT. APPLICABLES
	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo			Retención de licencia de conducir.
F-1	Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado	Muy Grave	Multa 1 UIT	Interrupción preventivo del vehículo

**SEGUNDO.-** El administrado, titular del vehículo de placa de rodaje N°VEU-962, estando en el plazo señalado en el reglamento interpone su descargo a través del expediente registro N° 02832283, de fecha ocho de febrero del dos mil veintidos en el que pide se declare nulidad de Acta de Control N°000018-2022 de fecha 05-02-2022 y devolución de la placa de rodaje original VEU-962. Manifiesta la administrada; que el recurrente estando en lo dispuesto en el D.S 011-2020 y DS.017-2020 estuvo en conocimiento que dichas normas eran de aplicación automática y vigente a la fecha ;porque además se encuentra inciso en el cumplimiento de todos los requisitos necesarios y establecidos en la norma ,para estar habilitado en la prestación de



## Resolución Sub Gerencial

Nº 050 -2022-GRA/GRTC-SGTT

servicio de transporte de persona de trabajadores en merito a la autorización excepcional que fue otorgada a quienes realizaban transporte de pasajeros nacional turístico como es su caso.



**TERCERO** .- Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de marzo de 2020, se declara el Estado de Emergencia Nacional y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, habiéndose prorrogado dicho plazo por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 135-2020-PCM , N° 146-2020-PCM. En dicho caso el administrado cuenta con autorización siendo la vigencia hasta el 11 de julio del 2029, que habiéndose prorrogado LA EMERGENCIA SANITARIA dichos plazos por los decretos supremos 020-2020-SA, N°027-2020-SA, N°031-2020-SA, N°009-2021-SA, N°025-2021-SA Y 003-2022-SA, la administrada queda habilitada para el servicio de transporte de trabajadores, no requiriendo de autorizaciones adicionales para su prestación.

**CUARTO**.- Decreto Supremo N° 017-2020-Mtc Que, en dicho contexto, en atención a la afectación a los prestadores del servicio de transporte citado en el párrafo precedente, mediante Decreto Supremo N° 011- 2020-MTC, se incorporó en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, la Trigésima Tercera Disposición Complementaria Transitoria, la cual aprueba un régimen excepcional para realizar el servicio de transporte de trabajadores, como medida orientada a minimizar el impacto a dicho sector;

**QUINTO**. - Decreto Supremo N° 017-2020; modifíquese la trigésima tercera disposición complementaria transitoria DS 017-2009 régimen excepcional para realizar el servicio de transporte de trabajadores 33.1. Excepcionalmente, los transportistas que cuenten con autorización vigente al 15 de marzo de 2020 para prestar el servicio de transporte regular de personas en los ámbitos nacional y regional, así como para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte turístico o en la modalidad de transporte de estudiantes, en los ámbitos nacional, regional y provincial; pueden realizar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte de trabajadores, no requiriendo de autorizaciones adicionales para su prestación, de acuerdo a lo siguiente: b) La autorización emitida para la prestación del servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional, así como la autorización para realizar el servicio de transporte especial de personas en las modalidades de transporte turístico y transporte de estudiantes en el ámbito regional, los faculta excepcionalmente a prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte de trabajadores en los ámbitos regional y provincial) La autorización emitida para realizar el servicio de transporte especial de personas en las modalidades de transporte turístico y transporte de estudiantes en el ámbito provincial, los faculta excepcionalmente a prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte de trabajadores en el ámbito provincial.33.3. Los transportistas señalados en los numerales 33.1 y 33.2 de la presente disposición, que se acojan al régimen excepcional, prestan el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte de trabajadores, únicamente con vehículos de la categoría M2 y M3 del Reglamento Nacional de Vehículos que cuenten con habilitación vigente al 15 de marzo de 2020, además deben cumplir con las condiciones de operación para prestar dicho servicio. Para efectos de la prestación del servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte de trabajadores en los vehículos indicados, son válidos los certificados de inspección técnica vehicular vigente con el que cuenten.

**SEXTO**. - Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo





## Resolución Sub Gerencial

Nº 050 -2022-GRA/GRTC-SGTT

**SEPTIMO.** - Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**OCTAVO.** - Ley 27444; es Causal de nulidad el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

**NOVENO.** - Que, el inciso 1.11. del numeral 1. del Artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444 al principio de la verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

**DÉCIMO.** - El artículo 122º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre, con claridad de precisión establece que: «El presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor. Asimismo, conforme al numeral 120.2 del Artículo 120º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte; en el caso del transportista se entenderá válidamente notificado cuando el acta de control o resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. Del mismo modo el numeral 120.3 del mismo reglamento señala que: «Se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de acciones y/o actuaciones procedimentales que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del acta de control levantada en una acción de control.»

**DECIMO PRIMERO.** - Que de conformidad con el numeral 1.7 del artículo 1 de la ley 27444, ley de procedimiento administrativo general principio de veracidad "en la tramitación de procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta ley responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, esta presunción admite prueba en contrario en el presente caso el administrado ha logrado sustentar que lo manifestado en sus descargos es de índole fehaciente.

Del análisis del expediente, valorada la documentación proporcionada y obtenida, obrante y en mérito a las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que el vehículo de placa de rodaje VEU-962 cuenta con autorización Transporte de Pasajeros Nacional Turístico con fecha de vigencia 11/07/2009 acogiéndose al D.S 017-2020 de transporte excepcional en su artículo 1 del D.S 017-2009-MTC Trigésima Tercera. - régimen excepcional para realizar el servicio de transporte de trabajadores ;33.1. Excepcionalmente, los transportistas que cuenten con autorización vigente al 15 de marzo de 2020; pueden realizar el servicio de **transporte especial de personas en la modalidad de transporte de trabajadores**, no requiriendo de autorizaciones adicionales para su prestación, en los ámbitos nacional, regional y provincial. Qué a través del DS N°008-2020-SA, 020-2020-SA, N°027-2020-SA, N°031-2020-SA, N°009-2021-SA, N°025-2021 prorrogado por Decreto Supremo N° 003-2022-SA, se declara la emergencia sanitaria a nivel nacional. En este sentido, considerando que los impactos negativos generados por el COVID-19, aún continúan afectando el servicio de transporte regular, así como el servicio de transporte turístico; resulta necesario continuar con el régimen de autorización excepcional, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2020-MTC, estableciendo en el mismo, medidas orientadas a mitigar el efecto de tales impactos.



# Resolución Sub Gerencial

Nº OSO -2022-GRA/GRTC-SGTT



Estando a lo dispuesto por la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; el informe N° 0029-2022-GRA/GRTC-SGTT del Área de Fiscalización ; y en uso de la facultades concedidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 011 - 2022-GRA/GGR.

## RESUELVE:

**ATÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO** el descargo de la administrada de la infracción cometida, al Reglamento Nacional de Administración de Transportes con personería jurídica TRANSP.LAURA MALAGA E.I.R.L en su calidad de TITULAR del vehículo de placa de rodaje VEU-962, conformado en el expediente de registro 02829670; con relación al Acta de Control N°000018-22 levantada en contra del vehículo de placa de rodaje VEU-962 por la comisión de infracción tipo F-1, Prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado .

**ARTICULO SEGUNDO. - DECLARAR NULO** el acta de Control N°000018-22 de fecha 05 de febrero del 2022, emitida por memorándum N°001-2022-GRA/GRTC-SGTT-Fisc, levantada contra TRANSP.LAURA MALAGA E.I.R.L en su calidad de TITULAR del vehículo de placa de rodaje VEU-962; conforme a lo establecido en el presente Reglamento y normas complementarias»; y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO. - DISPONER** el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra TRANSP.LAURA MALAGA E.I.R.L en su calidad de TITULAR del vehículo de placa de rodaje VEU-962, por las razones expuestas en el análisis de la presente resolución.

**ARTICULO CUARTO. -** Encargar la notificación de la presente resolución al Área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

17 FEB 2022

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Mr. Manuel Natividad Huamanílca Higueras  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA